

## AUTO No. 01414

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2009ER16555 del 15 de Abril de 2009, se radico Queja vía web presentada por los vecinos de la Carrera 87 I No. 34-23 Sur, donde se encuentra ubicado el establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, entre otros, por lo cual se solicitó realizar visita técnica

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el Acta No. 0339 del 11 de junio de 2011, a la señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.017.548, como propietaria del establecimiento **RINCON COSTEÑO**, consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio el establecimiento se encuentra registrado como **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, ubicado en la Carrera 87 I No. 34-23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 2045899 del 23 de noviembre de 2010, por lo que en las presente actuación y las demás que se generen se denomina **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**.

La Secretaria Distrital de Ambiente requirió a la propietaria para que dentro del término de treinta (30) días calendario de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**AUTO No. 01414**

Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas

Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0339 del 11 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de julio de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 4824 del 21 de julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El establecimiento "EL RINCON COSTEÑO" se encuentra en una zona catalogada como residencial. Funciona en el primer nivel de una edificación esquinera de tres niveles, colinda con edificaciones de uno a tres niveles. La emisión proviene de la música generada por una rockola, una cabina interna y dos cabinas externas dirigidos al exterior del establecimiento, el cual se encontraba funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento tiene una malla vial en regular estado y el flujo vehicular es bajo.

Durante la visita se observó que el establecimiento operaba con las puertas abiertas y no tenía medidas de control o mitigación de ruido, se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de zona de mayor impacto sonoro.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión n</sub>	

**AUTO No. 01414**

Frente al establecimiento	1.5	21:24	21:27	90.6	85.9	88.8	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. La contribución del flujo vehicular y los establecimientos aledaños, exige la corrección por el ruido de fondo, según los parámetros establecidos en la Resolución 0627/2006 del MAVDT.
		21:27	21:42	87.7	84.1		

**Nota:**  $L_{Aeq T}$  Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$  Nivel percentil,  $L_{eqemisión}$  Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor a comparar con la norma es de **88.8 dB(A)**.

**Observaciones:**

Al realizar la visita al establecimiento se registraron 18:00 minutos con la fuente de ruido (establecimiento) funcionando en condiciones normales y la cual genera afectación a la comunidad cercana, uso de suelo residencial, y no tiene medidas de control, entre otros.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $L_{eq}$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

**El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $L_{eq} = 88.8 \text{ dB(A)}$ )**

**$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 88.8 \text{ dB(A)} = - 33.8 \text{ dB(A)}$  Aporte Contaminante MUY ALTO**

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**



## AUTO No. 01414

De acuerdo con los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que el **Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso permitido **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **EL RINCON COSTEÑO**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un Leqemisión de **88.8 dB(A)**

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4824 del 21 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola, una cabina interna, dos cabinas externas), utilizadas en el establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, ubicado en la Carrera 87 I No. 34 -23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 88,8 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

### **AUTO No. 01414**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, con Matrícula Mercantil No. 2045899 del 23 de noviembre de 2010, es propiedad de la señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.548.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, ubicado en la Carrera 87 I No.34 -23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.548, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "*Kennedy...*".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "*...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

**AUTO No. 01414**

Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, ubicado en la Carrera 87 I No.34 -23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, ubicado en la Carrera 87 I No.34 -23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.548, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 6 de 10

## AUTO No. 01414

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 01414**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.548, en calidad de propietaria del establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, con matrícula Mercantil No. 2045899 del 23 de noviembre de 2010, ubicado en la Carrera 87 I No. 34-23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.548, en su calidad de propietaria del establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, con Matrícula Mercantil No. 2045899 del 23 de noviembre de 2010, en la Carrera 87 I No. 34-23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO**, ubicado en la Carrera 87 I No. 34-23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la señora **FARID CECILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.548 deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 01414**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Maria Paula Rubio Abondano	C.C.: 10262518 67	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 368 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2012
----------------------------	----------------------	-----------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C.: 92511542	T.P.: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
---------------------------	----------------	--------------	----------------------------------	---------------------	------------

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C.: 41720400	T.P.: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/04/2013
-----------------------------	----------------	-----------------	----------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C.: 16482155	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/07/2013
--------------------------	----------------	-----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	----------------	-------	------	---------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01414

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 FEB 2014 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año ( ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Angel Angel Ruiz Neme*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AVISO DE NOTIFICACIÓN  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Señora: FARID CELILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ Propietaria de establecimiento denominado DISCOTEKA BAR RINCON COSTEÑO

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1447 se ha proferido el AUTO No 01414 Dado en Bogotá, D.C, a los 31 días del mes julio de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Fecha de publicación del aviso: 14 de Febrero de 2014 a las 8:00 am

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**20 FEB 2014**

Fecha de retiro del aviso: \_\_\_\_\_ a las 5:00 pm

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**21 FEB 2014**

Fecha de notificación por aviso: \_\_\_\_\_ a las 5:00 pm

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA